

EFFECTOS NO DESEADOS POR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL IMPUESTO EL SOBRE EL PATRIMONIO

Dr. D. Vicente Enciso de Yzaguirre

Doctor Economía Aplicada.

Profesor Asociado del Departamento de Economía y Hacienda Pública de la Universidad Autónoma de Madrid.

Domicilio:

Avenida de Baviera, 15- 3º izda.

28028 MADRID

Teléfonos:

913614911 – 667503448

Fax:

914015594

Dirección de correo electrónico:

vicenteenciso@wanadoo.es

EFFECTOS NO DESEADOS POR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL IMPUESTO EL SOBRE EL PATRIMONIO

RESUMEN

En todos los informes tributarios españoles, la recaudación en el Impuesto sobre el Patrimonio se ha reducido en el año 2002 respecto al año 2001.

Esta reducción se ha debido sustancialmente a que entre los años 2000 y 2002 los mercados organizados de valores se desplomaron y, al mismo tiempo, el mercado inmobiliario tomó el relevo para los inversionistas y sin embargo, el impuesto solamente refleja la pérdidas de las bolsas y no reconoce las plusvalías en los inmuebles durante dicho periodo. El motivo no es otro que los criterios de valoración del Impuesto: los bienes inmuebles –y con carácter general las inversiones reales- se valoran a precios históricos mientras que los valores mobiliarios –y el resto de las inversiones financieras- se valorarán a precio de mercado.

Además, estos criterios de valoración impiden que el tributo cumpla los requerimientos constitucionales de equidad horizontal y vertical; que pueda cumplir su papel censal –declara uno de cada veinte contribuyentes en renta y está sujeto a gravamen uno de cada diez euros de patrimonio- y, que debido a su irrelevancia, ni reasigne recursos ni redistribuya la riqueza.

En Alemania, ante una situación semejante, el Tribunal Constitucional Federal ordenó su suspensión y estableció un plazo para que el Legislador regulase nuevamente el impuesto. No llegó al Parlamento Alemán ninguna iniciativa.

Se debe contemplar el precedente alemán ya que nunca un tributo tan marginal, con tan escasa potencia recaudadora y tan ineficiente complicó tan innecesariamente nuestro sistema fiscal.

PALABRAS CLAVE:

Tributación Patrimonial, criterios de valoración, equidad fiscal.

CLASIFICACIÓN JEL: H2, H3.

EFECTOS NO DESEADOS POR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL IMPUESTO EL SOBRE EL PATRIMONIO

1. UN COMPORTAMIENTO PARADÓJICO.

Todos los informes tributarios españoles, tanto en el ámbito del régimen común como en los territorios correspondientes al régimen foral, resultan coincidentes respecto a la recaudación en el Impuesto sobre el Patrimonio: se ha producido un inequívoco descenso en las cifras de recaudación del año 2002 respecto de las cifras correspondientes al año 2001.

En el caso del régimen común la recaudación correspondiente al año 2002 experimentó un descenso por importe de más de 10,5 millones de euros y resultó por tanto un 3,1 por ciento menor que la recaudación correspondiente al año 2001;¹ en el caso de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco,² la caída de la recaudación en el año 2002 alcanza los 10,3 millones de euros, lo que representa un porcentaje de contracción en la recaudación del 8,64 por ciento respecto a la que obtuvo en el año 2001.

Ante el comportamiento de la recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio en el año 2002 se pueden ofrecer tres tipos de argumentos que sirvan de explicación para este fenómeno: influencia en la

¹ Cfr. “MEMORIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 2002”. Secretaría de Estado de Hacienda, pág. 555;

² Cfr. “INFORME ANUAL INTEGRADO DE LA HACIENDA VASCA. 2002”. Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, pag. 169; o “MEMORIA ANUAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA, 2002”. Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya, pag. 102. Los datos de estos informes de manera resumida pueden observarse en el cuadro: “Evolución de la recaudación del IP en el País Vasco”.

Evolución de la Recaudación del IP en el País Vasco (Miles de euros)				
	2001	2002	Diferencia	%
Álava	12.278,02	11.521,70	756,32	-6,16
Guipúzcoa	32.259,54	31.653,37	606,17	-1,88
Vizcaya	74.586,72	65.656,92	8.929,80	-11,97
TOTAL	119.124,28	108.831,99	10.292,29	-8,64

Fuente: Informes citados y elaboración propia.

La disminución más importante se produce en Vizcaya con una caída del 11,97 por ciento en la recaudación.

recaudación debida a cambios normativos, empobrecimiento de la población o menor intensidad de la comprobación.

Efectivamente, esta disminución pudiera deberse, en primer lugar, a la existencia de modificaciones de carácter normativo -incrementos de los mínimos exentos, reducciones, bonificaciones, incrementos de los límites que establecen la obligación de declarar, etcétera- que entrando en vigor en el año 2002 pudieren provocar efectos tales como una reducción en la recaudación.

También sería posible, en segundo lugar, que durante el año 2002 la riqueza en manos de los españoles -y de las personas físicas no residentes- hubiera experimentado un retroceso y que, por tanto, el Impuesto, sensible a los cambios en el volumen de la riqueza de las personas físicas, hubiera visto disminuida su recaudación.

Finalmente, podría suceder que durante 2001 el impuesto hubiere recaudado algunas cantidades desproporcionadamente altas, como fruto de las tareas de comprobación realizadas durante ese ejercicio, y que, por tanto, el término de comparación para la recaudación durante el ejercicio de 2002 -la recaudación obtenida en 2001- fuera exageradamente elevado, desnaturalizando la comparación.

Así, si atendemos a los cambios de carácter normativo que hubieron podido afectar a la recaudación, podemos comprobar como tanto en el régimen común³ como en los diversos regímenes

³ Solamente podía incidir en la recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en el sentido que las citadas Comunidades y Ciudades hubieran hecho uso con efecto a 31 de diciembre del año 2002 de la potestad tributaria que les permite modificar los mínimos exentos, tipos de gravamen y bonificaciones y deducciones complementarios a los previstos en la Ley 91/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Las Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía no legislaron nada que modificase ningún elemento constitutivo del gravamen. Posteriormente, Andalucía establece un mínimo exento especial para contribuyentes discapacitados (Cfr. Artículo 2 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras); Cataluña modifica levemente el mínimo exento general e igualmente establece un mínimo exento especial para contribuyentes discapacitados (Cfr. Artículo 2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas) y bonifica el 99 por ciento sobre la base imponible correspondiente a bienes y derechos que formen parte del patrimonio con protección especial (Cfr. Artículo 2 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de Medidas Fiscales y Administrativas); Galicia también modifica levemente el mínimo exento general e igualmente establece un mínimo exento especial para contribuyentes discapacitados (Cfr. Artículo 2 de la Ley 14/2004, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Régimen Administrativo); la Comunidad de Madrid incide en las mismas modificaciones de mínimo exento general e introduce un mínimo especial para discapacitados (Cfr. Artículo 2 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas) y la Comunidad Autónoma de Valencia establece un mínimo exento especial para contribuyentes discapacitados (Cfr. Artículo 43 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana).

forales⁴ no se producen modificaciones de suficiente envergadura en la normativa del tributo como para que hayan podido motivar la disminución relevante de la recaudación en el año 2002.

Además, parece que durante el ejercicio 2002 el patrimonio de las familias, a juicio del Banco de España ha continuado creciendo, y *“la posición financiera neta de las familias continúa siendo sólida, como ponen de manifiesto el incremento de su patrimonio neto, el aumento del peso de los activos de menos riesgo de su cartera financiera y la reducción de la carga financiera que soportan. De hecho, su ratio de morosidad se mantuvo en 2002 en registros reducidos.”*⁵ Otras fuentes solventes confirman ese crecimiento continuado.⁶ Por el contrario, la recaudación no solo no ha crecido paralelamente sino que ha experimentado un fuerte retroceso.

Finalmente, por los datos que figuran al respecto de las tareas de comprobación e inspección y si nos atendemos a los datos que suministra la Hacienda Foral de Vizcaya -única administración tributaria de toda España que informa sobre la gestión de inspección- podemos comprobar como en el año 2001 el número de contribuyentes inspeccionados en Vizcaya alcanzó la cifra de 102 contribuyentes frente a los 62 contribuyentes inspeccionados durante el año 2002; y las cantidades obtenidas como fruto de las citadas inspecciones fueron de 875.070 euros en 2001 frente a 117.660 euros en 2002.⁷

Podría parecer que al fin se habría encontrado el motivo de la caída de la recaudación en el año 2002; pero si se enfrenta la disminución de lo recaudado por la inspección -757.410 euros- con la disminución de la recaudación total del Impuesto sobre el Patrimonio en ese mismo año en Vizcaya - 8.929.800 euros- se puede concluir que esta tampoco resulta ser la de tal reducción.

Definitivamente y aun teniendo en cuenta las leves variaciones normativas y de acción de comprobación en Vizcaya, al parecer, otras han sido las razones que han provocado el importante descenso en al recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio en el año 2002.

⁴ La Comunidad Foral de Navarra y las Diputaciones Forales de Álava y de Guipúzcoa no modifican la normativa del tributo con efectos en el año 2002. La Diputación Foral de Vizcaya va a incrementar *“aproximadamente un 2 por ciento el límite que determina la obligación de declarar, la escala del impuesto, así como el mínimo exento aplicable en concepto de reducción de la base imponible”* (Cfr. Exposición de Motivos y artículo 2 de la Norma Foral 5/2002, de 30 de abril, de Medidas Tributarias en 2002).

⁵ Cfr. “Informe Anual del Banco de España. 2002”, pág 134.

⁶ En el año 2002, la riqueza financiera de las familias decrece un 6,6 por ciento (Cfr. “Consumo y Economía Familiar” Caixa de Cataluña. 1/2004. pág. 10) y, sin embargo, el patrimonio inmobiliario aumenta su valor en un 16,6 por ciento (Cfr. “Consumo y Economía Familiar” Caixa de Cataluña. 1/2004. pág. 9). El peso relativo de cada clase de bienes en la composición del patrimonio de las familias (Cfr. “Encuesta Financiera de las Familias EFF”. Boletín Económico. Banco de España. 11/2004, pág, 68) y el efecto combinado del comportamiento de cada uno de estos elementos conduce a constatar el crecimiento neto de la riqueza de las familias durante el año 2002.

⁷ Cfr. “MEMORIA ANUAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA, 2002”. Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya, págs. 90-92.

Indudablemente resultará esclarecedor el análisis del modo en que se ha gestado esta disminución en la recaudación.

Una primera cuestión será analizar si el comportamiento del tributo es semejante en todos los territorios de aplicación. El comportamiento ha sido semejante en todos los ámbitos de aplicación del tributo pero la disminución no ha sido en todos ellos de la misma intensidad. Así, se puede observar⁸ cómo es Vizcaya el territorio en el que se ha producido una disminución en mayor proporción en la recaudación del año 2002: 11,97 por ciento respecto a la recaudación de 2001 frente a un 6,16 por ciento en Álava, un 3,1 por ciento en el territorio de régimen común y un 1,88 por ciento en Guipúzcoa.

La mayor incidencia se produce en Vizcaya que es el territorio en el que la composición del patrimonio de los contribuyentes en el impuesto resulta radicalmente diferente al del resto de España.

Así, de acuerdo con el cuadro "Composición del Patrimonio de los contribuyentes. Año 2001" se observa cómo la composición del patrimonio medio de un contribuyente en Vizcaya se compone en un 85,10 por ciento por inversiones financieras -el 76,87 por ciento en valores mobiliarios y el 8,23 por ciento en depósitos- y el 14,90 por ciento en el resto de inversiones patrimoniales entre las que destaca un 12,11 por ciento en bienes inmuebles y en el conjunto de España las inversiones financieras representan el 67,30 por ciento - el 49,81 por ciento en valores mobiliarios y el 17,49 por ciento en depósitos- y el resto de las inversiones un 32,70 por ciento, y dentro de estas, los bienes inmuebles representan un 28,45 del total.

Composición del patrimonio de los contribuyentes. Año 2002.

CONCEPTOS	ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA	REGIMEN COMÚN	ESPAÑA
INMUEBLES	23,42	20,29	12,11	29,48	28,46
ACT. EMPRESARIALES	0,78	0,95	0,28	1,20	1,15
DEPÓSITOS	10,02	11,02	8,23	18,16	17,49
VALORES MOBILIARIOS	61,96	68,81	76,87	47,94	49,81
RESTO	7,65	1,99	5,78	8,25	7,99
DEUDAS	-3,83	-3,06	-3,27	-5,03	-4,90
BASE IMPONIBLE	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Fuente: "Memoria de la Administración Tributaria 2002", "Informe Anual Integrado de la Hacienda Vasca 2002" y elaboración propia.

Además, los valores declarados de cada uno de estos grupos de elementos constitutivos del patrimonio de los contribuyentes ha evolucionado de manera diversa.

⁸ Cfr. Nota nº 2.

Así, y refiriéndonos nuevamente a Vizcaya, el comportamiento de la cada elemento constitutivo de la base imponible ha sido diferente en los últimos tres años: 2000, 2001 y 2002.

En el cuadro “Evolución de la Base Imponible y la Recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio. Vizcaya” los elementos patrimoniales se han comportado de una manera estable en el trienio 2000-2002 con excepción de los “Valores Mobiliarios” que han decrecido en 2.954 millones de euros, lo que representa una caída del 23,81 por ciento respecto al valor declarado en este concepto por los contribuyentes vizcaínos en el año 2000 y, con un disminución de la base imponible en 2.807 millones de euros, un 17,83 por ciento de la declarada en el año 2000.

Evolución de la base imponible y la Recaudación del IP. Vizcaya (Millones de euros)

CONCEPTOS	2000	2001	DIFERENCIA 2001-2000	2002	DIFERENCIA 2002-2001	DIFERENCIA 2002-2000
INMUEBLES	1.719	1.772	53	1.884	112	165
ACT. EMPRESARIALES	54	41	-13	38	-3	-16
DEPÓSITOS	1.179	1.204	25	1.198	-6	19
VALORES MOBILIARIOS	12.407	11.248	-1.159	9.453	-1.795	-2.954
RESTO	805	845	40	801	-44	-4
DEUDAS	-447	-478	-31	-464	14	-17
BASE IMPONIBLE	15.717	14.632	-1.085	12.910	-1.722	-2.807
RECAUDACIÓN	71,8	74,6	2,8	65,7	-8,9	-6,2

Fuente: Memoria Anual de la Diputación Foral de Vizcaya y elaboración propia.

Al mismo tiempo, la recaudación ha descendido de 15.717 millones de euros en el año 2000 a 12.910 millones de euros en el año 2002; lo que representa el 8,64 por ciento de disminución. La disminución no ha resultado mayor por el efecto de los topes de gravamen sobre los patrimonios mayores

No resulta difícil explicar este comportamiento del importe declarado en “Valores Mobiliarios” ya que las Bolsas durante el periodo considerado –entre los años 2000 y 2002- se desplomaron y perdieron una buena parte de su valor. Al mismo tiempo, el mercado inmobiliario tomó el relevo para los inversionistas produciendo considerables subidas de valor de los bienes raíces de toda índole.

Sin embargo, el impuesto permanece insensible a este comportamiento del ciclo “Bolsa-ladrillo”: solamente refleja la pérdidas de los mercados bursátiles y no reconoce las plusvalías que experimentan los bienes inmuebles durante dicho periodo. El motivo de esta rigidez no es otro que la puntual aplicación de los criterios de valoración que la actual configuración del Impuesto determina.

Efectivamente, con carácter general los bienes inmuebles se valoran, a efectos del tributo, a precios históricos⁹ mientras que los valores representativos de fondos propios de entidades negociados en mercados organizados se valorarán a precio de mercado.¹⁰

Este diferente tratamiento de la actualización de valor de este tipo de elementos patrimoniales – que conjuntamente suponen la mayor parte de los patrimonios declarados- provoca un efecto paradójico en la base imponible ante los ciclos “bolsa – ladrillos”: independientemente de la evolución real de la riqueza de los contribuyentes, en los periodos en que las cotizaciones de los valores de la Bolsa suben y los mercados inmobiliarios permanecen estables, la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio se extiende; por el contrario, en los periodos en que son los mercados inmobiliarios los protagonistas del crecimiento y sin embargo la Bolsa pierde valor, la base imponible del tributo se contrae.

Podemos concluir por tanto que ante un crecimiento económico sostenido, no siempre el Impuesto sobre el Patrimonio manifiesta la elasticidad necesaria ya que debido a la aplicación de unos deficientes criterios de valoración la base imponible del tributo puede reaccionar de una manera paradójica como queda de manifiesto en el año 2002.

A la vista de los efectos que se han observado en el año 2002 parece preciso establecer si los criterios de valoración establecidos en el Impuesto se pueden considerar homologables respecto a las normas de valoración generalmente aceptadas en el mundo económico y si por tanto, como resultado de la aplicación de esos criterios y reglas de valoración el Impuesto sobre el Patrimonio cuenta con un sistema valorativo que le permita mantener de manera permanente actualizado el valor del patrimonio sujeto.

2. LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN EN EL IMPUESTO RESPECTO A LOS GENERALMENTE ACEPTADOS EN EL MUNDO ECONÓMICO Y FINANCIERO.

La misma Exposición de Motivos de la Ley reconoce *“como problema central, el de la valoración de los distintos elementos patrimoniales de los que es titular el sujeto pasivo”* y continúa manifestando que *“la regla más acorde con una justa determinación de la capacidad contributiva, como es la que remite esta cuestión al valor de mercado, debe ceder en muchos casos a reglas específicas de valoración en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente que no puede discutir anualmente con la Administración dicho valor con respecto a sus bienes”*.¹¹

⁹ Cfr. Artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

¹⁰ Cfr. Artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

¹¹ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y todas las Normas y Leyes Forales que regulan dicho tributo –y que reproducen las reglas de valoración aprobadas en la Ley 19/1991 de forma generalizada– aún considerando el valor de mercado como auténtico referente en la valoración de los patrimonios, seguidamente lo abandonan y pasan a establecer toda una serie de reglas específicas de valoración que se habrán de aplicar para estimar el valor de los patrimonios en el tributo.

Veamos a continuación si estas reglas de valoración resultan homologables o no respecto a los sistemas generalmente aceptados en el mundo económico y si permiten mantener permanentemente actualizado el valor del inventario de patrimonio español en manos de las personas físicas.

Para ello, analizaremos los criterios que aplica la Ley¹² para cada conjunto de elementos patrimoniales y compararemos estos criterios con los que aportan tanto la Contabilidad Financiera como la Contabilidad Nacional.

2.1. Bienes Inmuebles.

La Ley establece como criterio de valoración de los bienes raíces¹³ a los solos efectos del Impuesto sobre el Patrimonio “*el importe mayor entre el valor catastral, el comprobado por otro Impuesto y el precio, contraprestación o valor de la adquisición.*”

Dos de los tres criterios que establece la Ley, responden a criterios de tipo administrativo; de una parte, el valor catastral y de otra el valor comprobado en otro tributo.

No cabe duda de que respecto al valor catastral, lejos de producirse que “*la progresiva mejora de la gestión de los valores catastrales, puede permitir en un futuro próximo la utilización de los mismos como punto de referencia valorativa unitaria*”,¹⁴ cada vez estos valores manifiestan un mayor alejamiento de la realidad y una menor capacidad de seguir los movimientos de los mercados.

Respecto al valor comprobado en otro tributo, el valor declarado o, en su caso, comprobado en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -para las transmisiones onerosas- y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -en las transmisiones lucrativas- así como, el valor de mercado para determinadas operaciones societarias -como la reducción de capital, la disolución u otras similares- nos encontramos con que no existen garantías de que los criterios referidos respondan a una auténtica valoración del bien.

¹² Cfr. Artículos 10 al 25 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

¹³ Cfr. Artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

¹⁴ Cfr. la Exposición de motivos de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

En primer lugar, con el criterio valor comprobado por la Administración a efecto de otros tributos, se está a lo dispuesto por la Ley General Tributaria respecto a la comprobación de valores¹⁵ con carácter general y a la que se hace referencia expresa en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹⁶ y en la Ley del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados¹⁷.

Los criterios de valoración que se establecen en la comprobación de valores son: Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale –criterio administrativo ajeno al precio de mercado del bien inmueble concreto cuyo valor se somete a comprobación- o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal –valores catastrales o valores declarados en algún tributo, de los que nada garantiza que respondan al precio de mercado del bien cuyo valor se somete a comprobación-; precios medios de mercado –su consideración de precio medio conduce a que nada garantice que en la actualidad representen el precio de mercado del bien cuyo valor se somete a comprobación-; Dictamen de peritos de la Administración, único criterio que puede adecuarse al precio de mercado pero sometido a la posibilidad de que entre en funcionamiento el mecanismo de la tasación pericial contradictoria.

Pero aún en el caso de que efectivamente estos valores reflejasen el valor de mercado de los citados bienes, ese valor de mercado hace referencia a la fecha en que se produjo el hecho imponible que determinó el valor “*comprobado por la Administración a efectos de otros tributos*”¹⁸.

En cualquier caso se tratará de un valor histórico que establecerá, de manera directamente proporcional a la distancia temporal entre la comprobación del valor a efectos de otro tributo y la declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la discrepancia actual entre el valor de mercado del bien y su valoración histórica a efectos del Impuesto correspondiente.

El tercer criterio es aparentemente el más homologable de los tres respecto a los criterios de valoración generalmente aceptados para determinar el valor de los inmuebles. Se trata de tomar como criterio de valoración para estimar el valor de referencia de un bien inmueble el precio, la contraprestación o el valor de adquisición.

¹⁵ Cfr. Artículos 57, 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹⁶ Cfr. Artículos 18.1 y 27 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¹⁷ Cfr. Artículos 13.4.c, 14.7 y 46 a 48 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

¹⁸ Cfr. Artículo 10.1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

No obstante, si *“el precio, contraprestación o valor de adquisición”* se compadece con el concepto *“precio de adquisición”* de la Contabilidad Financiera se debe puntualizar que, cuando la Contabilidad Financiera alude al precio de adquisición incluye en el citado precio *“además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento”*¹⁹ es decir: gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y similares; así como, los intereses intercalarios hasta la puesta en funcionamiento del activo e impuestos indirectos no recuperables directamente de la Hacienda Pública.

Respecto al criterio de Contabilidad Financiera *“coste de producción”*²⁰ -que se emplea para establecer el valor de los bienes fabricados o construidos para la propia empresa- nada se dice salvo una referencia que, tal vez, pudiera aplicarse inadecuadamente con criterio extensivo: *“cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto”*²¹

Salvando la discusión sobre cuál fue la mente del Legislador respecto a *“cantidades que efectivamente se hubieran invertido”*, es decir, si se ha de interpretar con criterio de caja o con criterio de devengo; en cualquier caso, para la Contabilidad financiera el coste de producción incluye no solo los costes directamente imputables a los bienes, sino también *“la parte que razonablemente corresponda a los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trata”* e incluso los intereses intercalarios devengados hasta la puesta en funcionamiento del bien y girados por proveedores o que aquellos que *“correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la fabricación o construcción”* y respecto a las construcciones *“formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción... las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra”*²²

Además, tanto según el criterio *“precio de adquisición”* como respecto al criterio *“coste de producción”*, los valores de los inmuebles en la Contabilidad Financiera se deben incrementar por *“los*

¹⁹ Cfr. Quinta Parte, 2º.2 del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

²⁰ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte, 2º.3),

²¹ Cfr. Artículo 10.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

²² Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte, 3º.b.

costes de renovación, ampliación o mejora”,²³ si los hubiera, y se deben reducir en todos los casos, excepto terrenos y solares, por las amortizaciones practicadas.²⁴

Otra fuente de establecimiento de reglas generalmente aceptadas es la establecida por la Contabilidad Nacional. En este sentido la Unión Europea, mediante el Sistema Europeo de Cuentas (SEC 1995) ha determinado criterios contables comunes para las cuentas nacionales de los Estados miembros. Estas normas resultan coherentes en lo esencial con el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas²⁵

El SEC 1995, respecto a los criterios de valoración de inmuebles, tanto de naturaleza urbana o rústica, establece que los activos fijos materiales deben registrarse a precios de mercado, si esto fuera posible, o a precios básicos en el caso de producción de activos nuevos por cuenta propia y con destino al propio uso.²⁶

El precio de adquisición es *“el que el comprador paga efectivamente por los bienes y servicios”*, que incluye todos los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento, impuestos indirectos menos subvenciones sobre los productos con excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido.²⁷ Este criterio resulta paralelo al aplicado en la Contabilidad Financiera.

SEC 1995 entiende como precio básico *“el precio que los productores reciben de los compradores por cada unidad de un bien o servicio producido”*,²⁸ descontando los impuestos sobre los productos y sumando las subvenciones sobre los productos e incluye el margen de transporte que el productor consigna en la misma factura.

En la producción para uso final propio el criterio SEC 1995 es el de precio básico, que al valorar dichos bienes a *“precios básicos de productos similares vendidos en el mercado... puede generar un excedente de explotación neto...”*.²⁹

²³ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte, 3º.f.

²⁴ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte, 2º.5.

²⁵ Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas –Luxemburgo, 1996. pág. 1.

²⁶ Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas –Luxemburgo, 1996. 7.33.

²⁷ Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas– Luxemburgo, 1996. 3.06.

²⁸ Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas–Luxemburgo, 1996. 3.48.

²⁹ Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas–Luxemburgo, 1996. 3.49.

El criterio “*precio básico*” añade al criterio “*coste de producción*” el margen de beneficio en operaciones similares de mercado, enorme diferencia conceptual con respecto a la Contabilidad Financiera pero que resulta mucho más próximo al valor de mercado..

El criterio de la Contabilidad nacional para la corrección de valor sucesiva de los bienes inmuebles en cada periodo consiste en que dichos activos se valoren al precio corriente de mercado.³⁰ La tasación del valor de mercado incluye siempre la antigüedad del edificio y el estado general del mismo.

Finalmente, respecto a la aplicación del precio, contraprestación o valor de la adquisición el Legislador nada aclara,³¹ pero pensamos –como entre otros autores hace el profesor Albi-³² que hace referencia en el caso de adquisiciones onerosas al contravalor entregado –declarado o comprobado en el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o en el Impuesto sobre el Valor Añadido- para conseguir que ese bien inmueble se incorpore al patrimonio del contribuyente o el valor declarado o comprobado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones lucrativas. En cualquier caso el “*precio, contraprestación o valor de la adquisición*” nunca incluirá las partidas, que los criterios generalmente aceptados tanto en la contabilidad financiera como en la contabilidad nacional consideran, y que incrementadas al precio de adquisición reconocen más adecuadamente el valor de adquisición de un bien inmueble.

Respecto a la actualización de valores, el tributo nada dice en el caso de los bienes inmuebles. Así, una vez incorporado al patrimonio del contribuyente, los bienes inmuebles mantendrán su valor histórico sin variación alguna hasta que causen baja –por transmisión o aniquilación- en el citado patrimonio

Resulta imprescindible hacer notar que la Contabilidad Financiera está realizando un gran esfuerzo de adaptación a las Normas Internacionales de Contabilidad para establecer criterios que permitan corregir el valor de los activos y pasivos adaptándolos a los valores de mercado: la aplicación del “*valor razonable*” o “*importe por el que se intercambiaría un activo o se liquidaría un pasivo en una operación realizada en condiciones de mercado entre partes informadas y que actuaran de forma voluntaria*”³³ como criterio alternativo de valoración de los bienes inmuebles. .

³⁰ Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas-Luxemburgo, 1996. 7.40.

³¹ Cfr. Memoria del Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, Ministerio de Economía y Hacienda, julio de 1990, pág. 18. Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 2.680 – único.

³² Cfr. Albi Ibañez, E. y García Ariznavarreta, J.L., “Sistema Fiscal Español”, 14ª edición, 1999. pág. 269.

³³ Cfr. NIC 16, párrafo 6.

En fin, el Impuesto sobre el Patrimonio vive de espaldas a la realidad común del mundo económico. Sin duda las reglas y criterios que el tributo establece respecto a la valoración de los bienes inmuebles, de naturaleza urbana o rústica, resultan en cualquier caso totalmente arbitrarias respecto a las normas de valoración generalmente aceptadas y que, por tanto, los valores de los inmuebles declarados en el Impuesto sobre el Patrimonio en ningún caso se compadecerán con su valor actual de mercado.

2.2. Actividades empresariales y profesionales.

Para los bienes y derechos de las personas físicas, afectos a actividades empresariales o profesionales, la Ley establece como criterio de valoración el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que dicha contabilidad se ajuste a lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable.³⁴

Pero una vez establecido el principio de valoración con carácter general, no parece posible al Legislador aceptar unos criterios perfectamente homologables en toda su extensión ya que, se establece que los bienes inmuebles, salvo que formen parte del circulante de una actividad que resulte ser exclusivamente de construcción o promoción inmobiliaria, se valorarán según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

En defecto de contabilidad llevada por el sujeto pasivo de sus actividades empresariales o profesionales los bienes y derechos afectos se valorarán de acuerdo con el resto de las normas establecidas en el Tributo.

Vemos que la Ley emplea un doble criterio: de una parte el valor contable del neto patrimonial salvo para los inmuebles que formen parte del inmovilizado que se valorarán según la norma administrativa antes analizada y, subsidiariamente, se prevé la utilización de las reglas de valoración del tributo.

Podemos concluir que las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio respecto a la valoración de los bienes y derechos de las personas físicas, afectos a actividades empresariales o profesionales, resultan en cualquier caso totalmente arbitrarias respecto a las normas de valoración generalmente aceptadas y los valores de dichos bienes en el Tributo en ningún caso se compadecerán con su valor actual de mercado.

2.3. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.

³⁴ Cfr Artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

Respecto a los saldos que arrojen los Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuantas financieras o similares, la Ley establece que se valorarán según el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto.³⁵

Hasta aquí, la valoración se compadece con el valor contable de la tesorería en moneda nacional; no obstante, la Ley añade que si resultase superior el saldo medio correspondiente al último trimestre del año -calculado según un más que discutible sistema, con cantidades que computan o no computan para establecer el cálculo del saldo medio en cuestión-, este valor del saldo medio se aplicará en lugar del saldo de la cuenta en la fecha del devengo.

Nada se dice del tratamiento de las cuentas en moneda extranjera cosa que si hace tanto la Contabilidad Financiera³⁶ como la Contabilidad Nacional.³⁷

Volvemos a encontrarnos con un sistema de valoración de estos elementos patrimoniales en principio ajustado al valor de mercado pero que resulta finalmente atípico -en lo que hace referencia a los saldos medios y a las partidas que, en su caso, computan o no computan en el cálculo de dicho saldo medio,³⁸ quizá establecido por alguna razón probablemente orientada a evitar los métodos de elusión- y en cualquier caso completamente arbitrario según las normas generalmente aceptadas y, en la medida en que se apliquen las reglas anteriormente citadas, alejado del valor actual de mercado.

2.4. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Las reglas de valoración³⁹ que establece la Ley para los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, resultan distintos para aquellos valores que sean negociables en mercados organizados y aquellos otros valores que no sean negociables en los citados mercados.

Para los negociables el artículo 13 dirá que se ha de aplicar el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. En la Contabilidad Financiera los valores representativos de la cesión a

³⁵ Cfr. Artículo 12 e la Ley 19/1991, d 6 de junio.

³⁶ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Quinta Parte, regla 14.

³⁷ Cfr. "Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995". CECA-CE-CEEA, Bruselas-Luxemburgo, 1996. 6.58.

³⁸ Cfr. Artículo 12, párrafos 2º y 3º de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

³⁹ Cfr. Artículos 13 y 14 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

terceros de capitales propios, se valorarán a precio de adquisición y solo se corregirá su valor -siempre a la baja- por el menor de dos valores: el valor medio de cotización del último trimestres o el valor de cotización de la fecha del devengo o de la fecha inmediatamente anterior a la fecha del devengo.⁴⁰

En el caso de los Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios no negociables en mercados organizados el artículo 14 de la Ley determina que se valorarán por el valor de reembolso, incluyendo primas de amortización o reembolso. En la Contabilidad Financiera igualmente se aplicará el valor de reembolso⁴¹ e igualmente en la Contabilidad Nacional.⁴²

No se nos oculta que la aplicación del “valor razonable” en la Contabilidad Financiera -al que anteriormente aludíamos- podrá suponer una posibilidad de corregir el valor de estos activos financieros también al alza en función de su valor de mercado. No obstante por el momento las reglas de valoración en el Tributo llevarán habitualmente a una valoración superior a la establecida como valor contable salvo que el valor de mercado resulte inferior al valor en libros, caso en que ambos coincidirán.

En este caso el criterio aplicado para la valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios resulta –aunque no totalmente identificado- más adecuado con el valor actual de mercado que todos los criterios anteriormente expuestos.

2.5. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Nuevamente la Ley al establecer las reglas de valoración aplicables a los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad va a distinguir entre aquellos valores negociables en mercados organizados y aquellos otros valores que no resulten negociables en dichos mercados.⁴³

Para los negociables el artículo 15 dirá que se ha de aplicar el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. En la Contabilidad Financiera se valorarán, los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, a precio de adquisición y solo se corregirá su

⁴⁰ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Quinta Parte, regla 8ª.2.

⁴¹ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Quinta Parte, regla 11.

⁴² Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas-Luxemburgo, 1996. 7.47-51.

⁴³ Cfr. Artículos 15 y 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

valor, siempre a la baja, por el menor de dos valores: el valor medio de cotización del último trimestre o el valor de cotización de la fecha del devengo o de la fecha inmediatamente anterior a la fecha del devengo.⁴⁴ La Contabilidad Nacional establece como criterio de valoración un precio medio representativo de mercado sin aludir a ninguna regla específica para su determinación.⁴⁵

En el caso de los Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad no negociables en mercados organizados -según el artículo 16 de la Ley- se valorarán por el valor teórico resultante del último balance si está sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable. Si el balance no estuviera auditado -o en caso de que el informe de auditoría no resultara favorable- se atenderá nuevamente a criterios administrativos propios del Tributo.

La Contabilidad Financiera hace alusión -siempre con el criterio de que procede realizar la corrección de valor siempre que el valor actual resulte inferior al valor de adquisición- al valor teórico contable corregido en su caso en el importe de las plusvalías tácitas existentes.⁴⁶

Por su parte la Contabilidad Nacional alude a un sistema basado en la estimación a partir de los valores de acciones cotizadas -de características similares a los títulos que se pretenden valorar- que tenga en cuenta las circunstancias particulares de cada acción, su liquidez y las reservas acumuladas respecto a otras empresas del mismo ámbito empresarial.⁴⁷

Nos sirve aquí nuevamente el comentario anterior respecto al valor razonable. Pero, por el momento, las reglas de valoración en el Tributo conducirán siempre a una valoración superior -y probablemente más adecuada al valor actual de mercado- que la establecida por la norma de la Contabilidad Financiera.

Respecto a la valoración que la Contabilidad Nacional efectúa respecto a los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad que no resulten cotizados en mercados organizados, probablemente el sistema indicado en SEC-95 resulte más próximo al valor actual de mercado que el planteado en el artículo 16 de la Ley para la valoración de este tipo de elementos patrimoniales en el Impuesto sobre el Patrimonio, pero no se nos oculta la dificultad de

⁴⁴ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Quinta Parte, regla 8ª.2.

⁴⁵ Cfr. "Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995". CECA-CE-CEEA, Bruselas-Luxemburgo, 1996. 7.52-53.

⁴⁶ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Quinta Parte, regla 8ª.2.

⁴⁷ Cfr. "Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995". CECA-CE-CEEA, Bruselas-Luxemburgo, 1996. 7.54-55.

establecer y determinar el valor patrimonial de dichos valores con las reglas que enuncia la Contabilidad Nacional.

2.6. Criterios de valoración propios de otros tributos.

En lo referente a rentas temporales y vitalicias,⁴⁸ en lo referente a la valoración de vehículos usados,⁴⁹ en lo referente a valoración de los derechos reales,⁵⁰ en lo referente a las concesiones administrativas⁵¹ y, finalmente, en lo referente a las opciones contractuales⁵² el Impuesto sobre el Patrimonio asumen como criterios de valoración propios para elementos patrimoniales similares los establecidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.⁵³

Los criterios desarrollados como valoraciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados consisten en normas administrativas específicas sin relación real con los valores de mercado de los elementos señalados.

2.7. Valor de mercado y valor de rescate.

En lo referente a joyas y pieles de carácter suntuario,⁵⁴ en lo referente a objetos de arte y antigüedades⁵⁵ y en lo referente a los demás bienes y derechos de contenido económico para los que no se ha establecido un criterio de valoración específico por la Ley⁵⁶ se aplicará el valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto. En lo referente a los seguros de vida,⁵⁷ se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto

2.8. Otros criterios.

⁴⁸ Cfr. Artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁴⁹ Cfr. Artículo 18 de la Ley 19/1991, de 6 de junio y Orden de 15 de diciembre de 1999, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

⁵⁰ Cfr. Artículo 20 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵¹ Cfr. Artículo 21 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵² Cfr. Artículo 23 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵³ Cfr. artículo 10.2. a, b y f, artículo 13 y artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁵⁴ Cfr. Artículo 18 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵⁵ Cfr. Artículo 19 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵⁶ Cfr. Artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵⁷ Cfr. Artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio

En lo referente a derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial⁵⁸ la Ley señala como criterio de valoración –cuando no se encuentren afectos a actividades empresariales o profesionales- el valor de adquisición y lógicamente no contempla los supuestos de derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial que permanezcan en el patrimonio de su autor ya que la propia Ley los declara exentos.⁵⁹

Finalmente en lo referente a las deudas la Ley determina que éstas deban valorarse por su nominal a la fecha del devengo.⁶⁰ Este criterio es coincidente con el criterio de la Contabilidad Financiera como valor de reembolso.⁶¹ En el mismo sentido se manifestará la Contabilidad Nacional.⁶²

Efectivamente se comprueba como los criterios de valoración del tributo adolecen de serias deficiencias fruto de las cuales el tributo manifiesta comportamientos no deseados por el Legislador.

3. OTROS EFECTOS PERVERSOS POR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL TRIBUTO.

Además del comportamiento anómalo de la recaudación en los periodos de caída del valor de los activos financieros y el simultaneo ascenso del valor correspondiente de los activos inmobiliarios por efecto de la valoración de las inversiones financieras a precios de mercado y de las inversiones reales a valor histórico existen otros efectos más permanentes y que conducen a que el tributo se comporte de manera totalmente ineficiente tanto desde el punto de vista de su papel censal como de su pretendido carácter de instrumento de justicia tributaria.

El primero de estos efectos es la total incapacidad del tributo para cumplir el papel censal que la Ley le atribuye.

El segundo efecto perverso es el tratamiento discriminatorio que se da a los contribuyentes en función de la composición de su patrimonio; de manera que se incumple tanto el principio constitucional de justicia tributaria tanto desde el punto de vista de la equidad horizontal como de la equidad vertical.

3.1. Criterios de valoración y papel censal.

⁵⁸ Cfr. Artículo 22 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁵⁹ Cfr. Artículo 4.6 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁶⁰ Cfr. Artículo 25 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

⁶¹ Cfr. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte, 11ª.

⁶² Cfr. “Sistema Europeo de Cuentas -SEC 1995”. CECA-CE-CEEA, Bruselas-Luxemburgo, 1996. 7.51.

El Impuesto sobre el Patrimonio cumple, entre otras funciones encomendadas por el Legislador a este tributo, la de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.⁶³

Para poder establecer el grado de cumplimiento que el impuesto desarrolla como instrumento censal y de control del Impuesto sobre la Renta se debe tratar de conocer, en primer lugar, cuál es la proporción de la riqueza en manos de las personas físicas que resulta gravada por el tributo; y, en segundo lugar, cuántos contribuyentes realizan la correspondiente declaración.

La primera dificultad estriba en conocer cuánto sea el patrimonio existente cuya titularidad resulte ser de las personas físicas, en España. El reciente trabajo de José Manuel Naredo y Oscar Carpintero⁶⁴ que da razón de la composición de los activos y pasivos de las Cuentas Nacionales de España y su desagregación por sectores -con especial incidencia en los sectores “Hogares” y “Empresas No Financieras”- para el periodo comprendido entre los años 1984 y 1998.

Los datos del referido estudio de Naredo-Carpintero, tomados con las cautelas necesarias sobre las concordancias y discordancias entre el concepto patrimonio neto del sector “Hogares” en la Contabilidad Nacional y el concepto de patrimonio neto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto en España, van a permitir poner en relación los datos correspondientes a los bienes y derechos en manos de personas físicas procedentes de las declaraciones en el Impuesto sobre el Patrimonio y el conjunto de los activos -bienes y derechos- atribuidos al Sector “hogares” en el citado estudio en el periodo que va del año 1984 al año 1998.

⁶³ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 91/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁶⁴ Cfr. Naredo, J.M. y Carpintero, O., *El Balance Nacional de la Economía Española. 1984-2000*, FUNCAS, Madrid, 2002.

En este sentido, el cuadro “Patrimonio bruto versus activo atribuido al sector *Hogares*” aporta la información patrimonial -en miles de millones de euros- referida a las categorías antes enunciadas.

En primer lugar la información procedente del estudio de Naredo-Carpintero respecto al patrimonio bruto atribuido al Sector Hogares y que corresponde a los bienes y derechos incluidos en el activo del balance particular de dicho Sector, de acuerdo con los criterios de valoración propios de la contabilidad nacional.

En segundo lugar, se incluye la información de la composición de los patrimonios brutos procedente de las declaraciones efectuadas en el Impuesto sobre el Patrimonio en toda España, con la

Patrimonio bruto versus activo atribuido al sector Hogares.

RÉGIMEN GENERAL Y DIPUTACIONES FORALES DE ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA.
(Miles de millones de euros)

	1994	1995	1996	1997	1998
SECTOR “HOGARES”					
INMUEBLES	1.723,34	1.822,69	1.878,64	1.984,96	2.187,20
AFECTO ACT.	83,84	91,17	97,18	100,55	105,48
DEPÓSITOS	290,29	252,61	315,17	311,44	314,99
VALORES	272,14	368,78	381,16	471,31	609,79
OTROS	19,83	21,58	22,54	23,50	24,76
TOTAL	2.389,44	2.556,83	2.694,70	2.891,77	3.242,22
IMPUESTO sobre e PATRIMONIO					
INMUEBLES	84,20	87,57	97,81	110,97	120,12
AFECTO ACT.	11,09	8,56	12,39	9,97	10,51
DEPÓSITOS	40,96	44,04	44,59	43,87	45,39
VALORES	99,43	99,94	134,30	155,75	187,93
OTROS	11,33	12,05	13,55	15,57	17,84
TOTAL	247,01	252,15	302,64	336,14	381,79
% IP s/ HOGARES					
INMUEBLES	4,89	4,80	5,21	5,59	5,49
AFECTO ACT.	13,23	9,39	12,75	9,92	9,96
DEPÓSITOS	14,11	17,43	14,15	14,09	14,41
VALORES	36,54	27,10	35,23	33,05	30,82
OTROS	57,13	55,86	60,11	66,24	72,04
TOTAL	10,34	9,86	11,23	11,62	11,78

Fuente: Ministerio de Hacienda. El Balance Nacional de la Economía Española. Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Elaboración Propia.

sola ausencia de los datos patrimoniales correspondientes a la Comunidad Foral de Navarra. En tercer lugar, se ofrece el porcentaje –desglosado por cada tipo de elemento patrimonial- que representa el patrimonio bruto declarado en el tributo respecto al valor del patrimonio en manos de las personas físicas que en el estudio de Naredo-Carpintero se atribuye al Sector Hogares.

La primera consideración es que en términos absolutos el patrimonio bruto declarado en el Tributo –con excepción de lo relativo a la Comunidad Autónoma de Navarra- representa un porcentaje que oscila entre el 9,86 por ciento del total del Activo del Sector Hogares en el año 1995 y el 11,78 por ciento en el año 1998. Se mantiene un porcentaje medio aproximado del orden del 11 por ciento en el periodo; es decir, de acuerdo con el informe Naredo-Carpintero, aflora en el Impuesto sobre el Patrimonio uno de cada diez euros de patrimonio bruto en poder de las personas físicas residentes en el territorio español

Este dato aparentemente desolador puede quedar de alguna manera ponderado por el comportamiento del tributo en los países de nuestro entorno. Así, en Suecia –país nada sospechoso de elusión ni de indisciplina fiscal-, en el año 1999 y según los datos que aporta el Riksskatteverket, solamente el diecinueve por ciento del patrimonio neto estimado nacional resultó gravado por el tributo.⁶⁵ Los límites establecidos a la cuota íntegra y las exenciones y mínimos exentos limitan extraordinariamente el alcance del impuesto..

No obstante, si se analizan los datos referidos por grupos de bienes y servicios se observa que en el grupo “Inmuebles” el valor de los bienes raíces incluidos en las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio oscila alrededor del cinco por ciento de los existentes –se declara uno de cada veinte euros- y esa proporción es muy superior –uno de cada seis- en lo referente a depósitos o en el caso de los valores mobiliarios –uno de cada tres- o, finalmente, en el resto de las inversiones.

La aplicación del valor histórico en los bienes inmuebles, la existencia de mínimos exentos y de la exención parcial por vivienda habitual provocan que diecinueve de cada veinte inmuebles queden fuera de la acción censal del tributo. El valor de mercado aplicado a los valores mobiliarios reduce el efecto de los mínimos exentos y de las exenciones parciales de manera que quedan gravados, y por tanto favorecen la función censal del impuesto, uno de cada tres euros invertidos en dichos valores.

Por otra parte, resulta clarificador analizar el número de declarantes en el tributo respecto a los contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El cuadro “Número de declarantes en el Impuesto sobre el Patrimonio respecto a los contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” se puede observar como, con la única ausencia de los datos correspondientes a la Comunidad Foral de Navarra, en el resto de España el número de declarantes en el Impuesto sobre el Patrimonio representa una pequeña proporción respecto a

⁶⁵ Cfr. “Skattestatistisk årsbok 1999”, Riksskatteverket, www.rsv.se, Tabla 4.18.

los del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Así, para el conjunto de España aproximadamente un seis por ciento de los contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta acompaña su declaración con la correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

Número de declaraciones en el IP respecto al IRPF.

RÉGIMEN GENERAL Y DIPUTACIONES FORALES DE ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA.

AÑO	RÉGIMEN GENERAL			ÁLAVA			GUIPÚZCOA			VIZCAYA		
	IP	IRPF	%	IP	IRPF	%	IP	IRPF	%	IP	IRPF	%
1981	489.179	6.021.976	8,1									
1982	489.884	6.274.068	7,8									
1983	542.472	6.414.466	8,5									
1984	601.048	6.574.692	9,1									
1985	676.002	7.096.647	9,5									
1986	781.410	7.895.805	9,9									
1987	887.640	8.027.658	11,1							28.357	323486	8,8
1988	753.634	8.953.866	8,4				14.118	205465	6,9	24.918	367269	6,8
1989	855.743	9.843.817	8,7				15.226	222.677	6,8	25.762	389.723	6,6
1990	974.625	10.975.073	8,9				17.267	241.078	7,2	26.845	420.115	6,4
1991	1.034.092	11.583.933	8,9				17.905	252.578	7,1	27.900	447.762	6,2
1992	863.224	12.341.301	7,0	4.655	127642	3,6	15.132	265.474	5,7	23.060	470.952	4,9
1993	928.120	12.794.110	7,3	4.656	130.649	3,6	15.675	267.853	5,9	24.412	476.089	5,1
1994	809.383	13.611.759	5,9	4.471	135.307	3,3	15.793	276.376	5,7	24.137	488.023	4,9
1995	782.983	14.158.155	5,5	4.592	138.918	3,3	15.434	283.817	5,4	23.595	497.564	4,7
1996	824.911	14.657.443	5,6	4.695	142.777	3,3	15.820	293.543	5,4	24.028	511.250	4,7
1997	892.214	15.000.358	5,9	5.014	145.255	3,5	16.333	299.656	5,5	24.734	515.903	4,8
1998	945.577	15.424.100	6,1	5.112	148.801	3,4	16.797	307.473	5,5	25.545	526.573	4,9
1999	981.241	13.895.161	7,1		137.022			291.218		24.043	486.382	4,9
2000	869.455	14.297.387	6,1	5.425	141.415	3,8	15.487	304.398	5,1	22.078	490.241	4,5
2001	873.812	14.903.943	5,9	5.235	145.049	3,6	14.038	316.156	4,4	19.008	507.977	3,7

Fuente: Ministerio de Hacienda y las Haciendas Forales de Álava, de Guipúzcoa, de Vizcaya y de Navarra. Elaboración propia.

Bien entendido que se dice “acompaña” de una manera pedagógica -para que resulte gráfica la proposición- ya que, puede suceder que existan declarantes en el Impuesto sobre el Patrimonio que no resulten ser sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Resulta evidente que actualmente quedan muchos titulares de patrimonio fuera de la acción del Impuesto. El comportamiento del tributo para nada se compadece con la función asignada por el Legislador ya que esta figura tributaria estaba encaminada a ser un complemento informativo al servicio de la gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en general al servicio del resto de los tributos de nuestro sistema fiscal.

Todo lo contrario, para el 94 por ciento de los ciudadanos este tributo no representa absolutamente nada y solamente para el 6 por ciento de los posibles contribuyentes el Impuesto sobre el Patrimonio supone al menos la obligación de declarar.

Resulta sorprendente la coincidencia de que en el Impuesto sobre el Patrimonio solamente declare un seis por ciento del total de los contribuyentes en el Impuesto sobre la renta de las Personas

Físicas y que a su vez éstos estimen como valor de sus inmuebles el cinco por ciento del total del valor atribuido a las personas físicas en España.

Se trata de dos fuentes distintas que miden cuestiones aparentemente heterogéneas pero íntimamente relacionadas: la ausencia de declaraciones en el Impuesto sobre el Patrimonio de muchos contribuyentes que son sujetos pasivos en el Impuesto sobre la Renta se debe a que el elemento sin duda más importante de su patrimonio -su vivienda habitual- valorado con las reglas y criterios del Impuesto⁶⁶ -tan alejados de los valores de mercado, que son los que se emplea en el mundo económico y en la contabilidad nacional- y con los efectos elusivos de la declaración individual -que duplica el valor de los mínimos exentos para los patrimonios familiares- y de las exenciones correspondientes a la vivienda habitual consiguen finalmente que el elemento patrimonial más común a todos los contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta quede fuera de la acción del Impuesto sobre el Patrimonio.

Efectivamente, para la inmensa mayoría de los contribuyentes las inversiones inmobiliarias resultan ser el elemento principal entre los que componen su patrimonio.

Pues bien, para los bienes inmuebles que permanecen en manos de sus titulares antes de la subida continuada desde la segunda mitad de los años noventa, su valor catastral, su valor comprobado a efectos de otros tributos o su valor de adquisición -valores, que salvo el catastral, permanecen estables desde el momento de su incorporación al patrimonio del contribuyente y que, en la mayor parte de los casos, a efectos del tributo se ha reducido al 50 por ciento imputable a cada cónyuge- serán suficientemente bajos como para que su titular no alcance el importe que determina el límite de la obligación de declarar.

Por otro lado, para los bienes inmuebles adquiridos en los últimos años -aunque prime sobre los demás criterios el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, tal vez más próximo al valor de mercado- como estas operaciones de compra suelen ir directamente relacionadas con operaciones de crédito de importes muy próximos al valor del bien adquirido -operaciones favorecidas por la bonanza de los tipos de interés- el patrimonio neto resultante -descontadas las deudas adquiridas del valor comprobado en otros tributos- resultará inferior a los límites que determinan la obligación de declarar.

Por todo ello, los únicos bienes inmuebles declarados pertenecerán a titulares que cuenten con suficiente patrimonio inmobiliario -a pesar de los criterios de valoración y las exenciones- o cuenten con

⁶⁶ Cfr. Artículo 10.1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

otro tipo de elementos patrimoniales como para superar los mínimos que determinan la obligación de declarar, que resulten ser sujetos pasivos por obligación real de contribuir o que, a pesar de que el valor de su patrimonio neto no supere el límite que determina la obligación de contribuir, el valor de sus bienes y derechos exceda los límites que la Ley establece.⁶⁷

Por el contrario, en el caso de los bienes inmuebles atribuidos a los “Hogares” en el estudio de Naredo-Carpintero y de acuerdo con los criterios de la Contabilidad Nacional se estimarán utilizando para ello los valores de mercado.

Resulta evidente que el tributo no cumple con su papel censal porque solo es capaz de establecer el inventario del seis por ciento de los ciudadanos que presentan su declaración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que a su vez representa el cinco por ciento de la riqueza inmobiliaria en manos de las personas físicas.

Y resulta también evidente cómo la causa principal del deficiente comportamiento del tributo como elemento censal de nuestro sistema fiscal se debe, una vez tenida en cuenta la acción de los mínimos exentos y de las demás exenciones que afectan a los bienes inmuebles, a la falta de idoneidad de los criterios de valoración establecidos en la Ley 19/1991.

3.2. Criterios de valoración e inequidad.

Es habitual, por no decir casi unánime, entre los partidarios del Tributo, el convencimiento de que la imposición sobre el patrimonio realiza, además de la función principal como es la recaudatoria, una función subsidiaria de política fiscal y se le atribuye un papel de instrumento al servicio de la equidad.

El concepto de equidad se manifiesta como un referente consagrado en la normativa española de acuerdo con lo señalado en el texto Constitucional “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica*”,⁶⁸ y en Ley General Tributaria, “*...equitativa distribución de la carga tributaria...*”.⁶⁹

La doctrina distinguirá entre la equidad horizontal – dos patrimonios de igual valor deberán contribuir a los gastos comunes de la misma manera- y la equidad vertical –la diferente contribución de los patrimonios diferentes- a la hora de establecer criterios de justicia tributaria.

⁶⁷ Cfr. Artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁶⁸ Cfr. Artículo 31.1 de la Constitución Española de 1978.

⁶⁹ Cfr. Artículo 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La razón de equidad fue, por tanto, uno de los argumentos principales que empleó el Legislador⁷⁰ para la consolidación de un tributo sobre el patrimonio neto en nuestro Sistema fiscal.

Pero la consideración de valores históricos para algunos elementos patrimoniales conduce a que dos bienes inmuebles, por ejemplo, de igual valor resulten gravados de diferente manera en función de cual sea la regla que determine su valor histórico -la diferente fecha de adquisición, herencia o donación, la actualización o no del valor catastral correspondiente, etcétera- y la consideración de valores de mercados para otros elementos hace que el tributo pueda gravar con más intensidad un patrimonio mobiliario que otro de igual valor pero de carácter inmobiliario.

Basta un ejemplo para comprobar el efecto perverso de la aplicación de los criterios de valoración con respecto a la equidad: consideremos dos patrimonios con un valor de mercado de 600.000 euros y con la siguiente composición: el primero –al que llamaremos Patrimonio “A”- se compone de una vivienda, cuyo valor de mercado es de 450.000 euros pero con un valor histórico en el Impuesto de 200.000 euros, y una cartera de valores por importe de 150.000 euros y el segundo –al que llamaremos Patrimonio “B”- que se compone de una vivienda idéntica al anterior, pero recientemente adquirida y con un valor en el tributo de 450.000 euros, y una cartera de valores por importe de 150.000 euros.

⁷⁰ La Exposición de Motivos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establecerá que *“La regulación del nuevo Impuesto sobre el Patrimonio, pone fin al carácter excepcional y transitorio que se predicaba del hasta ahora actualmente vigente, dando cumplimiento a lo que deben ser sus objetivos primordiales de equidad, gravando la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone; de utilización más productiva de los recursos; de una mejor distribución de la renta y la riqueza y de actuación complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”*

COMPORTAMIENTO ANTE EL IP DE LOS PATRIMONIOS “A” Y “B”

	Contribuyente soltero		En régimen de gananciales	
	Patrimonio A	Patrimonio B	Patrimonio A	Patrimonio B
VALOR DE MERCADO				
VIVIENDA	450.000,00	450.000,00	225.000,00	225.000,00
VALORES	150.000,00	150.000,00	75.000,00	75.000,00
TOTAL	600.000,00	600.000,00	300.000,00	300.000,00
VALORACIÓN TRIBUTO				
VIVIENDA	200.000,00	450.000,00	100.000,00	225.000,00
VALORES	150.000,00	150.000,00	75.000,00	75.000,00
TOTAL	350.000,00	600.000,00	175.000,00	300.000,00
PATRIMONIO EXENTO	- 150.253,03	- 150.253,03	- 100.000,00	- 150.253,03
BASE IMPONIBLE	199.746,97	449.746,97	75.000,00	149.746,97
REDUCCIÓN	- 108.182,18	- 108.182,18	- 108.182,18	- 108.182,18
BASE LIQUIDABLE	91.564,79	341.564,79	NEGATIVA	41.564,79
CUOTA ÍNTEGRA	183,13	872,19	0,00	83,13
DEDUC. Y BONIF.	0,00	0,00	0,00	0,00
CUOTA LÍQUIDA	183,13	872,19	0,00	83,13
Tipo s / Base Imponible	0,09 %	0,19 %	0,00 %	0,06 %
Tipo s / Valor de Mercado	0,03 %	0,15 %	0,00 %	0,03 %

Fuente: Elaboración propia.

En el cuadro “Comportamiento ante el IP de los patrimonios A y B”, vemos como considera el tributo a los citados patrimonios en el supuesto de que su titular resulte ser un contribuyente soltero o bien sujeto a régimen de gananciales.

Resulta suficientemente esclarecedor. Los criterios de valoración del tributo se manifiestan como elementos determinantes del comportamiento del tributo respecto de la equidad: dos patrimonios iguales -que manifiestan idéntica capacidad contributiva adicional, que el Impuesto sobre la Renta no puede gravar, y que confiaban los hacendistas socialdemócratas del pasado siglo al impuesto sobre el patrimonio neto- en función de su composición y dependiendo de las reglas de valoración del tributo, pueden resultar exentos o no o pueden tributar según diferentes tipos efectivos de gravamen.

Podemos concluir que el Impuesto sobre el Patrimonio es un instrumento de inequidad ya que por las características técnicas de sus criterios de valoración de los patrimonios –especialmente en los que se refieren a inversiones reales- genera tratamientos diferentes a hechos imponibles iguales.

4. ALGUNAS REFLEXIONES...

En primer lugar, resulta irrefutable que los criterios de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio no responden a ningún esquema coherente de valoración sino que, al parecer, son producto en

unos casos de la tradición valorativa de los tributos más antiguos de nuestro sistema fiscal, en otros casos de la tibia aplicación de criterios económicos y financieros, ocasionalmente de la búsqueda del valor de mercado y en la mayor parte de las inversiones reales en razones de conveniencia.

Así, por una parte, se estará a los criterios tradicionales de valoración recogidos en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- ❖ en lo referente a los seguros de vida y las rentas temporales y vitalicias;⁷¹
- ❖ en lo referente a los derechos reales de disfrute y a la nuda propiedad que se valorarán según un sistema basado en reglas arbitrarias, totalmente alejadas de cualquier criterio económico –baste como ejemplo que el valor de un usufructo se medirá en función de la edad del usufructuario y no por el valor actualizado de mercado del uso y de los frutos esperados-, que fijarán un valor histórico -no revisable- de manera arbitraria para establecer el valor de la nuda propiedad y del derecho o de los derechos reales constituidos sobre dicho bien;⁷²
- ❖ en el caso de las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública se aplica el criterio de precio o canon total, capitalización de canon periódico o, en caso de reversión, valor total de lo revertido y en defecto de los criterios anteriores, en los casos en que por la naturaleza de la concesión no resultase posible fijar la base imponible, se aplicarán diversas reglas de carácter administrativo,⁷³ pero nunca se tendrán en cuenta criterios de actualización de valores de acuerdo con criterios económicos y financieros;
- ❖ en el caso de las opciones y promesas de contrato, que se emplea un porcentaje arbitrario del cinco por ciento de contrato para su valoración.⁷⁴

En contadas ocasiones, fundamentalmente para las inversiones financieras, se utilizarán criterios de valoración próximos a los de carácter económico y financiero, tratando de establecer el valor razonable o de mercado de cada elemento patrimonial, como por ejemplo:

⁷¹ Cfr. artículo 10.2.f) del real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁷² Cfr. Letras a, b, y d del artículo 10.2 del real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

⁷³ Cfr. artículo 13 del real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁷⁴ Cfr. artículo 14.2 del real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- ❖ en el caso de los activos financieros cotizados;
- ❖ en el caso de los depósitos, aunque se utilice una regla sorprendente y más que discutible para establecer el saldo medio del último trimestre como dato a contraponer al saldo en la fecha del devengo y
- ❖ en el caso de los valores representativos de fondos propios de entidades no cotizadas y en el de los bienes afectos a actividades empresariales y profesionales, que se basa en la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible.

Algunas inversiones reales habrán de valorarse de acuerdo con el precio de mercado:

- ❖ en lo referente a joyas y pieles de carácter suntuario;
- ❖ en lo referente a objetos de arte y antigüedades y
- ❖ en lo referente a los demás bienes y derechos de contenido económico del artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

Finalmente, se tratará de utilizar criterios de conveniencia, tal como lo explica el Legislador cuando manifiesta que *“la regla más acorde con una justa determinación de la capacidad contributiva, como es la que remite esta cuestión al valor de mercado, debe ceder en muchos casos su lugar a reglas específicas de valoración en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente que no puede discutir anualmente con la Administración dicho valor con respecto a sus bienes”*, entre otros casos.⁷⁵

- ❖ en lo referente a los bienes inmuebles;
- ❖ en lo referente a los vehículos usados;
- ❖ en lo referente a bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales en el caso de que no existan anotaciones contables y
- ❖ en lo que se refiere a la propiedad intelectual

En resumen, se produce una dicotomía en la valoración: en el caso de las inversiones financieras, su estimación anual estará próxima al valor de mercado; en el caso de las inversiones reales, anualmente se trasladará un valor histórico, en muchos casos calculado según reglas cuando menos arbitrarias, de carácter administrativo, y no de acuerdo con criterios económicos y financieros.

En segundo lugar, que con estos criterios de estimación de la base imponible el tributo no puede cumplir, tal como hemos visto, su función censal, ni siquiera con los patrimonios que exceden de los mínimos exentos y de las exenciones previstas en la Ley, ya que su valoración en el tributo dependerá de

⁷⁵ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

la composición del patrimonio, de la antigüedad de la adscripción de los elementos patrimoniales al mismo, del vehículo legal empleado para su adscripción, etcétera.

En tercer lugar, que para la estimación de la base imponible del tributo se suman valoraciones completamente heterogéneas, que para nada responden a criterios de generalmente aceptados, lo que provoca unas valoraciones arbitrarias por las que dos patrimonios iguales tributarán de diferente manera, o incluso alguno de ellos resultará exento, en función de la composición del mismo, de la antigüedad de la posesión de determinados bienes, de la actualización de determinados valores, como los catastrales, etcétera. En definitiva sale malparada la equidad en el reparto de las cargas fiscales y el impuesto genera nuevas situaciones de injusticia.

En cuarto lugar, que el impuesto se manifiesta falto de la elasticidad de la base imponible necesaria frente a la evolución de la riqueza en manos de las personas físicas resultando totalmente rígido ante un momento económico que se caracterice por un crecimiento de los precios de los bienes inmuebles y un descenso de las cotizaciones bursátiles.

5. ...Y UN PRECEDENTE.

En Alemania, ante una situación semejante, una evidente desproporción existente entre las valoraciones del patrimonio real y el patrimonio financiero en el impuesto sobre el patrimonio, el Tribunal Constitucional Federal, lo declara anticonstitucional,⁷⁶ ordena su suspensión y establece un plazo –hasta el día 31 de diciembre de 1996– para que el Legislador regule nuevamente el impuesto y queden subsanadas las ineficiencias y inequidades que manifiesta.

Las circunstancias políticas que se producen en aquel país,⁷⁷ la debilidad parlamentaria tanto de la coalición de partidos que sostenía al gobierno como de la oposición provocaron que no llegase al Parlamento federal Alemán ninguna iniciativa legislativa en el plazo previsto por el Tribunal Constitucional Federal.

La causa que motivó la declaración de inconstitucionalidad fue la propia estructura del tributo. Así, el Legislador, en su momento, determinó un tratamiento fiscal global e igualitario para un patrimonio valorado de manera heterogénea. Se estableció un solo tipo o tarifa sobre el valor de la base imponible sin tener en cuenta la composición de cada patrimonio, siendo así que una parte del patrimonio -las

⁷⁶ Decisión del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 de junio de 1995.

⁷⁷ A este respecto resulta muy revelador el artículo de Romas Seer “La tributación del capital mobiliario en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Alemania”. Instituto de Estudios Fiscales. Crónica Tributaria. Nº 105/2002. pags. 101-111.

inversiones de carácter financiero tales como valores, depósitos y efectivo- se debían estimar a valor de mercado y otra parte del patrimonio -las inversiones reales como inmuebles y otros bienes de carácter material- se deberían valorar por medios ajenos al valor de mercado. La propia estructura del impuesto no podía garantizar que el sistema fiscal fuese equitativo.

El Impuesto en España, que adolece de los mismos defectos, se ha convertido además en una figura tributaria sin papel efectivo en nuestro sistema fiscal: grava solamente una pequeña parte del patrimonio en manos de las personas físicas y obtiene una raquítica recaudación; esa escasa recaudación conduce a que el tributo despierte un escaso interés para las administraciones fiscales y que, por tanto, se realice una poco frecuente, o a veces ausente, tarea de comprobación; esa falta de interés ha llevado al convencimiento generalizado entre una buena parte de los contribuyentes de que en este tributo existe una amplia elusión tanto directa, por ocultación de datos, como indirecta, mediante la utilización de todos los resortes que ofrecen las numerosas exenciones para la ingeniería financiera de los grandes patrimonios. Esta situación en nada favorece la confianza en nuestro sistema fiscal.

Nunca un tributo tan marginal, que recaudó tan poco, complicó tan innecesariamente nuestro sistema fiscal.